JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SENTENCIA No. 67

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061**20180035**700
DEMANDANTE: Ángela Viviana López Bermúdez y otros
DEMANDADO: Escuela Superior de Administración Pública-ESAP y Municipio de Armenia (Quindío) – Concejo Municipal

1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia, acción de reparación directa impetrada por Ángela Viviana López Bermúdez, en nombre propio y en representación de las menores Luciana Hernández López y María Antonia Hernández López; Jair Armando Hernández Vergara; Olga Cecilia Bermúdez Hernández; César Augusto López Durango; Cesar Augusto López Bermúdez y Geraldine López Bermúdez, quienes actúan en nombre propio a través de apoderado, por los presuntos perjuicios causados de parte de la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP- y el municipio de Armenia (Quindío) – Concejo municipal, con ocasión del presunto daño antijurídico derivado del proceso de selección del personero municipal de Armenia (Quindío), para el período 2016 - 2020.

2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad patrimonial de la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP- y el municipio de Armenia (Quindío) – Concejo municipal por una presunta falla en el servicio derivada del presunto daño antijurídico en el proceso de selección del personero municipal de Armenia (Quindío), para el periodo 2016 - 2020.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones de la demanda

El 24 de abril de 2018, los mencionados demandantes impetraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (fol. 4-16 C.1), con las siguientes pretensiones:

1. Se **DECLARE** patrimonial y administrativamente responsable a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP – por la falla en el servicio en el proceso de selección del Personero Municipal de Armenia, Quindío, para el periodo 2016-2020.
2. Se **DECLARE** patrimonial y administrativamente responsable al Municipio de Armenia, Quindío / Concejo Municipal de Armenia, Quindío, por la falla en el servicio en el proceso de selección del Personero Municipal de Armenia, Quindío, para el periodo 2016-2020.
3. Como consecuencia de lo anterior solicito que se **CONDENE** a las demandadas Escuela Superior de Administración Pública – ESAP – y al Municipio de Armenia, Quindío / Concejo Municipal de Armenia, Quindío **PAGAR** a Título de Lucro

Cesante la suma de $782.400.000 a favor de mi mandante señora Ángela Viviana López Bermúdez con cédula 41.960.286.

4. Como consecuencia de lo anterior solicito que se **CONDENE** a las demandadas Escuela Superior de Administración Pública – ESAP – y al Municipio de Armenia, Quindío / Concejo Municipal de Armenia, Quindío **PAGAR** a Título de Daño Emergente la suma de $53.500.000 a favor de mi mandante señora Ángela Viviana López Bermúdez con cédula 41.960.286.
5. Como consecuencia, solicito que se **CONDENE** a las demandadas Escuela Superior de Administración Pública – ESAP – y al Municipio de Armenia, Quindío / Concejo Municipal de Armenia, Quindío **PAGAR** a Título de Reparación por daño moral la suma de 100 SMLMV a mi mandante señora Ángela Viviana López Bermúdez con cédula 41.960.286.
6. Como consecuencia, solicito que se **CONDENE** a las demandadas Escuela Superior de Administración Pública – ESAP – y al Municipio de Armenia, Quindío / Concejo Municipal de Armenia, Quindío **PAGAR** a Título de Reparación por daño moral la suma de 100 SMLMV al señor Jair Armando Hernández Vergara con cédula 92.230.900, cónyuge de mi mandante señora Ángela Viviana López Bermúdez con cédula 41.960.286.
7. Como consecuencia, solicito que se **CONDENE** a las demandadas Escuela Superior de Administración Pública – ESAP – y al Municipio de Armenia, Quindío / Concejo Municipal de Armenia, Quindío **PAGAR** a Título de Reparación por daño moral la suma de 100 SMLMV a la menor Luciana Hernández López, hija de mi mandante señora Ángela Viviana López Bermúdez con cédula 41.960.286.
8. Como consecuencia, solicito que se **CONDENE** a las demandadas Escuela Superior de Administración Pública – ESAP – y al Municipio de Armenia, Quindío / Concejo Municipal de Armenia, Quindío **PAGAR** a Título de Reparación por daño moral la suma de 100 SMLMV a la menor María Antonia Hernández López, hija de mi mandante señora Ángela Viviana López Bermúdez con cédula 41.960.286.
9. Como consecuencia, solicito que se **CONDENE** a las demandadas Escuela Superior de Administración Pública – ESAP – y al Municipio de Armenia, Quindío / Concejo Municipal de Armenia, Quindío **PAGAR** a Título de Reparación por daño moral la suma de 100 SMLMV a la señora Olga Cecilia Bermúdez Hernández con cédula 41.899.411, madre de mi mandante señora Ángela Viviana López Bermúdez con cédula 41.960.286.
10. Como consecuencia, solicito que se **CONDENE** a las demandadas Escuela Superior de Administración Pública – ESAP – y al Municipio de Armenia, Quindío / Concejo Municipal de Armenia, Quindío **PAGAR** a Título de Reparación por daño moral la suma de 100 SMLMV al señor Cesar Augusto López Durango con cédula 7.537.392, padre de mi mandante señora Ángela Viviana López Bermúdez con cédula 41.960.286.
11. Como consecuencia, solicito que se **CONDENE** a las demandadas Escuela Superior de Administración Pública – ESAP – y al Municipio de Armenia, Quindío / Concejo Municipal de Armenia, Quindío **PAGAR** a Título de Reparación por daño moral la suma de 100 SMLMV al señor Cesar Augusto López Bermúdez con cédula 1.094.913.919, hermano de mi mandante señora Ángela Viviana López Bermúdez con cédula 41.960.286.
12. Como consecuencia, solicito que se **CONDENE** a las demandadas Escuela Superior de Administración Pública – ESAP – y al Municipio de Armenia, Quindío / Concejo Municipal de Armenia, Quindío **PAGAR** a Título de Reparación por daño moral la suma de 100 SMLMV a la señora Geraldine López Bermúdez con cédula 1.094.968.913, hermana de mi mandante señora Ángela Viviana López Bermúdez con cédula 41.960.286.

13. Solicito que se **CONDENE** a las demandadas Escuela Superior de Administración Pública – ESAP – y al Municipio de Armenia, Quindío / Concejo Municipal de Armenia, Quindío **PAGAR** los anteriores valores indemnizatorios de manera indexada teniendo en cuenta los índices de precio al consumidor certificados por el DANE o por el Organismo que autorice la ley, de conformidad con lo establecido en el C.P.A.C.A.

14. Que las demandadas Escuela Superior de Administración Pública – ESAP – y al Municipio de Armenia, Quindío / Concejo Municipal de Armenia, Quindío deberán dar cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en los artículos 192 y 193 del C.P.A.C.A.

15. Que se condene a las demandadas Escuela Superior de Administración Pública – ESAP – y al Municipio de Armenia, Quindío / Concejo Municipal de Armenia, Quindío al pago de costas y agencias en derecho.

3.2. Hechos relevantes de la demanda:

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la demanda es el siguiente:

a. El municipio de Armenia, Quindío y el Consejo Municipal de Armenia celebró un convenio interadministrativo de cooperación con la ESAP-Escuela Superior de administración Pública para el proceso de selección de personero municipal del periodo 2016-2020.
b. Por Resolución 000465 del 13 de noviembre de 2015 la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Armenia convocó a concurso público y abierto de méritos para la selección del Personero Municipal.
c. El 28 de diciembre de 2015 la ESAP – ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA publicó los resultados de las pruebas de conocimiento, competencias y análisis de antecedentes.
d. El 29 de diciembre de 2015 la señora JULIANA VICTORIA RÍOS QUINTERO, en su calidad de aspirante al cargo de personero municipal de Armenia, presentó ante la ESAP – ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA reclamación administrativa porque según ella: *"no se le había tenido en cuenta certificados y diplomas allegados para la etapa de prueba de análisis de conocimiento"*.
e. El 05 enero de 2016 la ESAP resolvió la reclamación administrativa y RATIFICÓ la calificación obtenida por la señora JULIANA VICTORIA RÍOS QUINTERO en las pruebas de conocimiento, competencias y análisis de antecedentes.
f. El 05 de enero de 2016 la ESAP publicó los resultados definitivos de la prueba de conocimientos, competencias y análisis de antecedentes.
g. Por Resolución 004 del 05 de enero de 2016, el Concejo Municipal de Armenia, Quindío, comisionó a su Mesa Directiva y citó a los aspirantes clasificados a entrevista el 06 enero de 2016.
h. El 06 de enero de 2016 se llevó cabo la sesión de entrevistas a los aspirantes por parte de la Mesa Directiva Concejo Municipal de Armenia, Quindío.
i. Mediante Resolución 007 se dieron a conocer los siguientes resultados de las entrevistas:

NOMBRE	CEDULA	PUNTUACION
Reinaldo Ospina Acevedo	*4.423.543*	*6.5%*
Luz Marina Hoyos Alarcón	*42.163.635*	*7%*
Carlos Ignacio Jalk Guerrero	*77.005.099*	*8%*
German Barco López	*4.407.303*	*7%*
Ángela María Londoño Villegas	*41.939.031*	*5.5%*
Rodrigo Vallejo Sanchez	*7.549.021*	*6%*
Ángela Viviana López Bermúdez	***41.960.286***	***10%***
Juliana Victoria Ríos Quintero	*1.096.032.381*	*1.5%*

j. Juliana Victoria Ríos Quintero presentó el 07 de enero de 2016 reclamación administrativa frente al resultado de la prueba.
k. El 09 de enero de 2016 el Concejo Municipal de Armenia, Quindío, dio respuesta negándola por cuanto de conformidad con el reglamento interno, Acuerdo 008 de 2014, la plenaria es la máxima autoridad de la Corporación.
l. El 09 de enero de 2016 se publicaron los resultados finales por parte del Concejo Municipal de Armenia, Quindío, conformando la lista de elegibles e informando la elección del personero 2016-2020.
m. El 10 de enero de 2016 mediante acta 009 del Concejo Municipal de Armenia, Quindío, eligió a ÁNGELA VIVIANA LÓPEZ BERMÚDEZ con cédula 41.960.286.
n. JULIANA VICTORIA RÍOS QUINTERO a pesar de solo haber obtenido un puntaje de 1.5% en la entrevista y un total de 68.53% decidió interponer acción de tutela, admitida mediante auto el 13 de enero de 2016, contra la ESAP y el Concejo Municipal de Armenia, Quindío.
o. Estando la tutela en trámite ante el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia, Quindío, el 20 de enero de 2016 la ESAP decidió de manera unilateral modificar la calificación de la accionante, señora JULIANA VICTORIA RÍOS QUINTERO.
p. Como consecuencia de lo anterior, el puntaje obtenido por la señora JULIANA VICTORIA RÍOS QUINTERO superó el de ÁNGELA VIVIANA LÓPEZ BERMÚDEZ quien ya se había posesionado en el cargo de Personera Municipal de Armenia. La modificación del resultado no fue notificada a ninguno de los interesados, ni se emitió ningún acto administrativo.
q. La tutela 2016-0008 fue fallada por el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 26 enero de 2016. En la sentencia se declaró el hecho superado.
r. El Tribunal Superior de Distrito Armenia, Quindío - Sala Penal, confirmó el fallo de primera instancia el 4 de marzo de 2016, allí se indicó que:

"*Si bien la calificación definitiva asignada por la ESAP a los antecedentes de la participante RÍOS QUINTERO le generaría un puntaje mayor al obtenido para el 10 de enero de 2016, fecha en la cual la plenaria del concejo municipal nombró a la personera municipal para el periodo Constitucional 2016-2020 debe tenerse en cuenta que esa variación surgió cuando no solo la lista de elegibles había sido adoptada por medio de la resolución N° 8 del 09 de enero de 2016, sino también cuando se había surtido el nombramiento de la citada funcionaria el 10 de enero de 2016; afirmación que se hace teniendo en cuenta que la modificación se hizo sobre el oficio del 05 de enero y en la misma página web, sin que aparezca copia física de ese oficio destinado al concejo Municipal. Por lo tanto, al involucrar el asunto de la existencia de actos administrativos que gozan de firmeza y presunción de legalidad, la acción de tutela se torna improcedente por existir para estos casos los medios de control ante la Jurisdicción contencioso-administrativa*."

s. El Convenio Interadministrativo de Cooperación se celebró entre Concejo Municipal de Armenia y la ESAP en su cláusula cuarta estableció que el término de ejecución de ese convenio no podía exceder el 31 de diciembre de 2015.
t. El 22 de febrero de 2016 se radicó demanda de acción de nulidad electoral en contra de ANGELA VIVIANA LÓPEZ BERMÚDEZ, y del Municipio De Armenia – Quindío, ante el Tribunal Administrativo del Quindío, radicado 2016-00053.
u. En el proceso 2016-00053 mediante auto del 3 de marzo de 2016, el Tribunal Administrativo del Quindío rechazó la pretensión principal de nulidad, no obstante, se admitió en lo demás y se ordenó la suspensión provisional del acto acusado Resolución 009 del 10 de enero de 2016, por medio de la cual se declaró la elección de la doctora Ángela Viviana López Bermúdez, como personera municipal de Armenia Quindío.
v. El 19 de mayo de 2017 el Consejo de Estado confirmó la medida cautelar de suspensión del acto administrativo acusado.
w. Teniendo en cuenta la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío se inició nuevamente el proceso de calificación de hojas de vida para el cargo de Personero Municipal de Armenia, Quindío.
x. Mediante Decreto 332 de 2017, se citó nuevamente a entrevista a los aspirantes al cargo de Personero Municipal de Armenia, Quindío.
y. Por resolución 368 de 2017, se publicaron los resultados de la prueba de entrevista.
z. Por Resolución 370 de 2017, se publican los resultados definitivos de entrevista, confirmando en su artículo primero el cuadro transcrito en el anterior hecho y consolidando los resultados finales de la valoración de todas las pruebas.
aa. ANGELA VIVIANA LÓPEZ B. interpuso ante la Fiscalía General de la Nación denuncia penal en contra del oficio del 20 de enero de 2016, por medio del cual se modificó las notas de la señora JULIANA VICTORIA RÍOS QUINTERO, denuncia que fue conocida por la Fiscalía 11 Local y que corresponde al N° de radicado 2016-1114, en dicha investigación:

"… ya que por orden de un Juzgado de esa ciudad y en atención a un proceso de tutela, ordenaba a la ESAP que se debía tener en cuenta y ser calificada una declaración juramentada de la concursante en la que se exponía experiencia profesional como litigante, por lo que el sistema o aplicativo cogiera ese documento y lo calificara dentro de la hoja de vida de la concursante solo tenía él como administrador, donde aparecía "NO APLICA" y escoger y aplicarle la nueva opción que era análisis de antecedentes, lo que obliga al sistema a que lo tenga en cuenta y se le dé la aplicación del caso, y eso hace que se reajuste los resultados que para esa concursante inicialmente poseía un 60% equivalente en la calificación al 12%, es decir, que reajustada el valor le quedaría en el 100% equivalente en la calificación del 15%..."

bb. Después de haber sido declarada la nulidad del acto administrativo 009 del 10 de enero de 2016, se posesionó como nueva personera municipal de Armenia la señora JULIANA VICTORÍA RÍOS QUINTERO.

3.3. Actuación Procesal:

a. La demanda fue presentada el 24 de abril de 2018, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, quien la repartió a este despacho (fl. 18 c.1).
b. La demanda se admitió el 20 de noviembre de 2018 (fls. 28 c.1).
c. El 21 de noviembre de 2018 se notificó la admisión de la demanda (Fls. 30-35 c.1).

d. El 13 de septiembre de 2019 se confirmó el auto admisorio de la demanda (fl. 70-71).
e. El 29 de noviembre de 2018 la ESAP contestó la demanda (fls. 76-98).
f. El 10 de agosto de 2020 se fijó en lista la excepciones con informe de que el Municipio de Armenia Quindío no contestó la demanda (doc. 006), siendo descorridas (doc. 007).
g. El 22 de junio de 2021 se declararon no probadas las excepciones previas denominadas "Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Inepta demanda" y "caducidad" y fijan fecha para audiencia inicial (doc. 011).
h. El 29 de septiembre de 2021 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, donde se resolvieron las excepciones y se decretaron pruebas (doc. 021).
i. El 3 de noviembre de 2021 se realizó audiencia de pruebas, fue desistida la documental decretada, se tomaron testimonio y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes dentro del término de Ley (Doc. 030).
j. Las partes alegaron en conclusión así:

PARTE	ALEGATOS
Actora	18 de noviembre de 2021 doc. 036
Escuela Superior de Administración Pública-ESAP	17 de noviembre de 2021 doc. 035 18 de noviembre de 2021 doc. 037(mismo documento) 17 de noviembre de 2021 doc. 038 (mismo documento)
Municipio de Armenia (Quindío) – Concejo Municipal	No alegó de conclusión

k. La agente del Ministerio Público no emitió concepto en esta oportunidad.

3.4. Argumentos de las Partes

Parte demandante: El apoderado de la parte demandante transcribió los artículos 15, 27 de la Resolución 465 del 13 de noviembre de 2015.

Señaló que se vulneró el principio de publicidad y de paso se violó el derecho al debido proceso por cuanto la Escuela Superior de Administración Pública, de ahora en adelante ESAP, no notificó la decisión de cambiar la puntación obtenido por Juliana Victoria Ríos Quintero en la entrevista y en las pruebas de análisis de antecedentes.

Ángela Viviana López Buitrago tomó posesión de su cargo de Personera Municipal de Armenia (Q) el 21 de enero de 2016, ya que no se había notificado ningún cambio en la calificación de las pruebas antes mencionadas.

Dada una actuación constitucional contra el concurso, finalmente la ESAP hizo unos cambios y produjo que el nombramiento y la posesión de Ángela Viviana López Buitrago fuera demandado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, la hoy demandante fue desvinculada del cargo a partir del 03 de marzo de 2017.

Indicó que las actuaciones desplegadas por el Concejo de Municipal de Armenia (Q) y la ESAP son una falla en el servicio, citó jurisprudencia[1].

[1] sentencia número 28741 del 26 de marzo de 2014, Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero

Sostuvo que la responsabilidad del Estado se derivaba de la violación del derecho a la igualdad. En palabras del Consejo de Estado, a pesar de que ciertos actos administrativos fueran legales, por ejemplo, el que dio apertura a concurso público el cargo de Personero Municipal de Armenia (Q), no era menos cierto que el daño antijurídico a reparar consistía en este caso en el rompimiento del equilibrio a favor de una sola persona, ya que no se valoraron las demás hojas de vida de los aspirantes a Personero cuando el Honorable Consejo de Estado así lo ordenó, y por el contrario se valoraron certificados laborales que no cumplían con las especificaciones del concurso, para ser tenidas en cuenta a la hora de las pruebas clasificatorias.

Adujo que la hoy actora no tenía, ni tiene el deber jurídico de soportar el rompimiento de la igualdad material, máxime si se tiene en cuenta que ya se había posesionado como Personera Municipal de Armenia (Q), que en ningún aparte de la sentencia de tutela se le ordenó a la ESAP recalificar única y exclusivamente a la accionante y mucho menos vulnerar los derechos de la señora López Bermúdez como en efecto se hizo.

Parte demandada – Escuela Superior de Administración Pública, en adelante ESAP:

Afirmó que la ESAP y el Concejo Municipal de Armenia Quindío suscribieron Convenio Interadministrativo de cooperación en el mes de noviembre de 2017, con el objeto de que la ESAP rehiciera el concurso público y abierto de méritos de la elección de Personero Municipal, a partir de la etapa de revisión y calificación de antecedentes de los inscritos en el año 2015, hasta la remisión de la lista con la sumatoria de los puntajes de los aspirantes, excepto la Entrevista que, acorde a lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, es del resorte del Concejo Municipal.

Las etapas de Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Valoración de antecedentes y Aplicación de pruebas, fueron adelantadas por ESAP para la selección por mérito del Personero Municipal de Armenia, periodo 2016-2020.

Resaltó que la fase de Entrevista, incluyendo sus resultados y notificaciones, son del resorte del Concejo Municipal, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 27 y 28 de la Resolución 0465 de 2015 por medio de la cual se convoca al concurso público y de mérito para la selecci6n del Cargo de Personero de Armenia.

Sostuvo que el concurso se desarrolló de conformidad con el Cronograma establecido; el 29 de diciembre de 2015 la ESAP publicó los resultados de las pruebas de conocimiento, competencias y análisis de antecedentes frente a las cuales podrían los aspirantes reclamar sobre los resultados de dichas pruebas.

Después de haber resuelto las reclamaciones presentadas, el 5 de enero de 2016 la ESAP publicó los resultados definitivos a las pruebas presentadas, remitiéndolos al Concejo Municipal de Armenia, así:

N	NOMBRE	CC	PUNTAJE PRUEBA CONOCIMIENTO	PUNTAJE PRUEBA COMPETENCIA	ANALISIS DE ANTECEDENTES
1	JULIANA VICTORIA RIOS QUINTERO	1096032381	41.23%	13.80%	12%
5	ANGELA VIVIANA LÓPEZ	41.960.286	39.21%	7.20%	15%

El 9 de enero de 2016 se publicaron los resultados finales por parte del Concejo Municipal de Armenia, Quindío, quedando conformada la lista de elegibles por parte de ese cuerpo colegiado, con lo que procedieron el 10 de enero a designar a la convocante Angela Viviana López Bermúdez, como Personera municipal de Armenia para el periodo 2016-2020.

Mediante auto de fecha 3 de marzo de 2016, el Tribunal Administrativo del Quindío dispuso la suspensión provisional del acto por medio del cual se nombró a la convocante Angela Viviana López Bermúdez, como Personera Municipal de Armenia-Quindío - Resolución No. 009 del 10 de enero de 2016-, auto que fue confirmado por el Honorable Consejo de Estado mediante auto de fecha 19 de mayo de 2017.

El Tribunal Administrativo del Quindío emitió fallo de fecha 22 de Julio de 2016 donde en su numeral segundo resolvió, declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el acta de sesión ordinaria No. 009 del 10 de enero de 2016 del Concejo Municipal de Armenia en el aparte correspondiente a la declaratoria de elección de Angela Viviana López Bermúdez como Personera de Armenia-Quindío; toda vez que la citada demandada no era la llamada a ocupar el cargo de Personera Municipal, en razón a que el resultado de las pruebas practicadas en el concurso de méritos arrojaba que ella no fue quien obtuvo el puntaje más alto.

Dentro del acervo probatorio de la demanda de nulidad electoral se tiene que el concejo conoció los nuevos resultados que la ESAP había publicado en su página web el 20 de enero de 2016 y, con los cuales se variaba el puntaje en la prueba de análisis de antecedentes respecto de la señora Ríos Quintero quedando esta última con el puntaje más alto.

Resaltó la declaración del concejal Gerson Obed Peña Muñoz, ratificada por el concejal Rodrigo Alberto Castrillón (presidente del Concejo),

Por el fallo de nulidad electoral, el Concejo Municipal procedió mediante Decreto 332 de 2017, a citar nuevamente a entrevista a los aspirantes al cargo de Personero Municipal de Armenia- Quindío, teniendo en cuenta el documento enviado por la ESAP. Mediante Resolución No. 368 de 2017, se publicaron los resultados de la prueba de entrevista.

El Tribunal Administrativo del Quindío, mediante Sentencia de Nulidad Electoral de Primera Instancia, de fecha 22 de julio de 2016, declaró Nulidad de la Elección de la Personera municipal de Armenia Quindío: Angela Viviana López Bermúdez y ordenó rehacer el concurso desde la fase de antecedentes, es decir calificación de hojas de vida, lo que incluye: Calificación de Estudios y Experiencia Profesional Acreditada.

Este fallo fue confirmado por el Honorable Consejo de Estado (Sala Quinta), mediante providencia de fecha 1 de diciembre de 2016, dentro del expediente No. 63001-23-33-000-2016-00053-02.

Dentro de las actividades cumplidas por la ESAP en esta fase de análisis de antecedentes, ordenada en el fallo judicial, se concedió el puntaje de la aspirante Juliana Victoria Ríos Quintero.

Se propuso como excepciones:

- Caducidad: resuelta en auto de fija fecha audiencia inicial.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva: resuelta en auto de fija fecha audiencia inicial.

- Inepta demanda: resuelta en auto de fija fecha audiencia inicial.
- Inexistencia del derecho que se reclama: porque conforme a la sentencia de primera instancia, emitida dentro del proceso de nulidad electoral radicado bajo el numero 2016-00053-00 adelantada ante el Tribunal Administrativo de Quindío, se encontró que la Doctora Angela Viviana López Bermúdez no es la persona que obtuvo la calificación más alta en el concurso de méritos por tanto no debía ser elegida personera municipal de Armenia.

Propuso el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero porque para que la ESAP, revisara las certificaciones y consecuentemente ajustara la calificación de la aspirante Juliana Victoria Ríos Quintero, fue un mandato judicial por vía de Acción de Tutela que ordeno dicha obligación, situación que se notificada a través del aplicativo implementado en la misma Convocatoria y de conocimiento de los miembros del Concejo Municipal de Armenia.

Igualmente se alegó la existencia de un proceso de Nulidad Electoral, por medio de la cual se declaró la Nulidad de la elección de la Personera Angela Viviana López Bermúdez, sobre el cual la ESAP fue ajena a dicha decisión.

Agregó que todo daño, debía reunir una serie de requisitos para que exista, elementos que la misma ley le ha dado el carácter de necesarios para establecer la identidad de la infracción, como lo es la certeza del daño. La potencialidad del daño debe partir del presupuesto de que el hecho generador del mismo este actualmente presente, y sea de una entidad física real e idónea para producir la amenaza de afectación de perjuicios reparables.

Expuso la indemnidad plasmada en el Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 450 suscrito el 21 de abril de 2017, entre el Concejo Municipal de Armenia-Quindío y la Escuela Superior de Administración Publica-ESAP, en la cláusula DECIMA QUINTA, en la cual pacto que el CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA-Quindío, mantendría indemne a la ESAP, contra todo reclamo, demanda, acción legal, y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros.

Parte demandada Concejo Municipal de Armenia: no contestó.

3.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

Parte demandante: El 17 de noviembre de 2021 dentro de los términos legales, el apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión (doc. 036). Citó jurisprudencia y manifestó que:

- Se probó mediante testimonios e interrogatorios de parte realizados en la pasada audiencia realizada el 03 de noviembre de 2021, que Ángela Viviana López Bermúdez debido a su puntaje en el respectivo concurso de méritos fue nombrada el 10 de enero de 2016 mediante acta 009 del Concejo Municipal de Armenia, Quindío, en el cargo de Personero Municipal para el periodo 2016-2020.
- También está probado que el 20 de enero de 2016 la ESAP decidió de manera unilateral modificar la calificación de señora JULIANA VICTORIA RÍOS QUINTERO, sin acto administrativo motivado en total contravía de los derechos de la señora López Bermúdez, quien ya se había posesionado en el cargo.
- La modificación se hizo mientras la tutela estaba en curso y una vez fallada la acción de tutela, el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 26 enero de 2016 declaró la existencia del hecho superado.
- Repitió los hechos de la demanda.

- Resaltó que la decisión de modificar dicho resultado no fue notificada a ninguno de los interesados, y tampoco se emitió ningún acto administrativo que motivara o explicara el cambio en las calificaciones. En ninguna de las dos instancias en sede de tutela, el juez Constitucional dio orden, autorización y/o permiso para reevaluar el análisis de antecedentes de la señora Ríos Quintero.
- Explicó que para las fechas en que la ESAP realizó el cambio de puntaje ya no tenía competencia para modificar el acto administrativo contentivo de la lista definitiva de elegibles realizada el 20 de enero de 2016, esto por cuanto el convenio interadministrativo y el cronograma del proceso antes visto, estaba vigente hasta el 05 de enero de 2016 y al no existir ningún acto que diera prorroga a estos, se entiende que iba hasta esa fecha y no más.
- Expuso que después de haber sido declarada la nulidad del acto administrativo 009 del 10 de enero de 2016, se posesionó la señora Ríos Quintero como personera municipal de Armenia y como consecuencia de todo este devenir, se le generó un daño.

Parte demandada- ESAP: Alegó que las pretensiones de la demandante Angela Viviana López Bermúdez, tendientes a que se declare patrimonial y administrativamente responsable a la ESAP por falla en el servicio, no encuentran justificación que pueda derivar en la reparación de un daño, y menos aún a pagar las sumas de dinero pretendidas en la demanda.

Se alegó que como la terminación de la vinculación de la señora López al cargo de personera se dio como resultado del fallo de nulidad electoral del Tribunal, en cuanto este fue el que determinó que ella no era la llamada a ocupar el cargo en virtud del mérito, se estaría frente a un cobro ilegitimo ya que la demandante no tendría el derecho a percibir salarios y prestaciones derivadas del nombramiento como personero municipal por el lapso de cuatro años, de modo que solo se estaría ante una mera expectativa de la actora.

Se insiste en la falta de legitimación de la ESAP y en la caducidad.

Municipio de Armenia (Quindío): no alegó de conclusión.

Ministerio Público no conceptuó.

3.6 Pruebas obrantes en el proceso

3.6.1. Documentales

A continuación, se hace relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario las siguientes pruebas documentales:

1. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Angela Viviana López Bermúdez fl. 17 c.2
2. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Luiciana Hernández López fl. 18 c.2
3. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de María Antonia Hernández López fl. 19 c.2
4. Copia auténtica del registro civil de matrimonio de Jair Armando Hernández Vergara y Ángela Viviana López Bermúdez fl. 20 c.2
5. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Cesar Augusto López Bermúdez fl. 21 c.2
6. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Claudia Geraldine López Bermúdez fl. 22 c.2

7. Copia simple cédula de ciudadanía número 1.094.913.919 de Cesar Augusto López Bermúdez fl. 23 c.2
8. Copia simple cédula de ciudadanía número 1.094.968.913 de Claudia Geraldine López Bermúdez fl. 24 c.2
9. Copia simple cédula de ciudadanía número 7.537.392 de Cesar Augusto López Durango fl. 25 c.2
10. Copia simple cédula de ciudadanía número 41.899.411 de Olga Cecilia Bermúdez Hernández fl. 26 c.2
11. Copia constancia del 2 de febrero de 2016 de Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga por concepto de honorarios fl. 27 c.2
12. Copia simple facturas de venta No. 0550, 0553, 0549 y 0547 de la Papelería Combinación Gráfica del 13, 8 y 12 de abril de 2016 fl. 28 a 31 c.2
13. Copia simple providencia del 26 de enero de 2016 del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia – Quindío dentro de la acción de tutela radicado 630013187002-2016-00008-00 fl. 32 a 52 c.2
14. Copia simple auto admisorio del 3 de marzo de 2016 del Tribunal Administrativo del Quindío dentro del Medio de Control de Nulidad Electoral radicado 63-001-2333-000-2016-00053-00 fl. 53 a 59 c.2
15. Copia simple sentencia de primera instancia del 22 de julio de 2016 del Tribunal Administrativo del Quindío dentro del Medio de Control de Nulidad Electoral radicado 63-001-2333-000-2016-00053-00 fl. 60 a 110 c.2
16. Radicado del 8 de marzo de 2016 ante el Tribunal Administrativo del Quindío de recurso de apelación contra la medida de suspensión provisional dentro del radicado 63-001-2333-000-2016-00053-00 fl. 111 a 134 c.2
17. Copia simple convenio interadministrativo de cooperación entre el Concejo Municipal de Armenia Departamento de Quindío y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP fl. 135 a 140 c.2
18. Copia simple radicado del 16 de marzo de 2016 de concepto del Procurador 157 Judicial II para Asuntos Administrativos respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada dentro del radicado 63-001-2333-000-2016-00053-00 contra el auto que admitió la nulidad electoral y ordenó la suspensión provisional del acto fl. 141 a 149 c.2
19. Copia simple de la Resolución No. 00332 de 2017 de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Armenia - Quindío “por la cual se cita a entrevista a los aspirantes al cargo de personero del Municipio de Armenia (Q), se fija el procedimiento para la misma y se establece fecha para su elección y posesión” fl. 150 a 152 c.2
20. Copia simple oficio 172.160.20-400 del 17 de julio de 2017 del jefe del Departamento de Asesorías y Consultorías de la ESAP para el presidente del Concejo Municipal de Armenia – Quindío fl. 153 a 156 c.2
21. Copia simple del Decreto No. 068 de 2017 del alcalde del Municipio de Armenia - Quindío “por medio del cual convoca a sesiones extraordinarias al Concejo Municipal de Armenia” fl. 157 a 158 c.2
22. Copia simple de la Resolución No. 00368 de 2017 de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Armenia - Quindío “por la cual se publican los resultados de la prueba de entrevista de los aspirantes al cargo de personero del Municipio de Armenia (Q)” fl. 159 a 160 c.2
23. Copia simple de la Resolución No. 00370 de 2017 de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Armenia - Quindío “por la cual se publican los resultados definitivos de la prueba de entrevista del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero del Municipio de Armenia (Q), y se conforma la lista de elegibles” fl. 161 a 163 c.2
24. Copia transcripción audiencia de pruebas del 17 de mayo de 2016 dentro del radicado 63-001-2333-000-2016-00053-00 fl. 164 a 183 c.2

3.6.2. Testimoniales

Testigo	Síntesis
MARÍA CRISTINA ZAPATA ORTEGA, edad: 56, profesión u oficio LICENCIADA EN EDUCACIÓN soy contratista de prestación de servicio del Instituto Departamental de Deporte del Valle del Cauca, domicilio y celular: como quedó en video ciudad Cali, nivel educativo: Licenciada de Educación U Santiago de Cali (1989), especialista en desarrollo comunitario U del Valle, maestría en Gestión Pública U Santiago de Cali (2019), estado civil: casada con Rubén Alfonso Arteaga relación con las partes: **Demandantes:** Ángela Viviana López Bermúdez — No la conozco Luciana Hernández López (menor) — No la conozco María Antonia Hernández López (menor) — No la conozco Jair Armando Hernández Vergara — No lo conozco Olga Cecilia Bermúdez Hernández — No lo conozco Cesar Augusto López Durango — No lo conozco Cesar Augusto López Bermúdez — No lo conozco Claudia Geraldine López Bermúdez — No lo conozco **Demandadas:** Escuela Superior de Administración Judicial - ESAP — Fui vinculada por nombramiento en el año 2015 y anterior a eso por prestación de servicios siete años en Cali. Tuve relación hasta 2016 que me retiré. Mi nombramiento en 2015 fue asesora de la dirección nacional Municipio de Armenia (Quindío) – Concejo Municipal — Ninguna relación	En qué fecha fue nombrada asesora de la Dirección Nacional de la ESAP. Febrero 16 de 2015. Usted participó en la generación del convenio interadministrativo de la ESAP con el Municipio de Armenia para la selección de personero municipal 2016 –2020. Participó en el proceso de selección de personero municipal, no en la celebración, la ESAP celebró convenios con los municipios del país para dar cumplimiento a la ley de elección de personeros. Qué sabe usted del proceso de selección de personero municipal 2016-2020. Yo hice presencia en el municipio de Armenia en el año 2017 o 2016 en relación con un reclamo de una participante del concurso. Esa situación se dio y yo comparecí. Recuerda qué situación se dio Resultados de la calificación definitiva de personeros. Los concejos municipales debían continuar con el proceso. La ESAP práctica las pruebas y revisaba los documentos. Después se publicaba los resultados. Luego de la publicación se daban observaciones y reclamaciones. Creo que había una tutela de una participante. Fue necesario revisar los requisitos de experiencia no evaluados y se hizo modificación de calificación. Se notificó al Concejo de la corrección de evaluación de los candidatos de la selección de personeros. Se le concede el uso de la palabra a los apoderados así, Escuela Superior de Administración Judicial - ESAP — Puede indicar al despacho quién obtuvo el proceso de calificación más alto de acuerdo con la revisión que usted mencionó. Rta. No tengo documentos para responder eso, pero en el expediente debe estar eso. Informe al despacho en qué momento tiene conocimiento que se le notificó al consejo los resultados de las pruebas. Rta. Recuerdo claramente que fue el 20 de enero, se notifica al Concejo Municipal que debe realizar la elección. Eso tuvo fiscalía, tuvo Consejo de Estado, en todo se evidencia la notificación de la ESAP. Demandante — Sin preguntas Dentro del proceso de selección de personero municipal 2016-2020, estaba prevista la corrección realizada. Rta. Eso surge por un proceso de tutelas, ella no lo hizo en el momento oportuno, sino que lo hizo con posterioridad a la tutela. Se hizo fue después de terminado. Cuando usted dice que es por un proceso de tutela es por orden de juez o fue con la sola impetración de la tutela que se hace el cambio

<table>
<tr>
<td></td>
<td>Rta. Por orden del juez se ordena que se revisen de fondo los soportes de la tutelante, porque no se había tenido en cuenta la experiencia.

Cuando usted menciona que se realiza la notificación el 20 de enero, cuénteme como se hizo eso.
Rta. Como el proceso fue virtual, fue en plataforma a través del aplicativo, un proceso tecnológico, todo se cargaba en el portal, física al Concejo de Armenia mediante correo 472 y por correo electrónico al mail que estaba inscrito en el concurso.

Sabe si a la señora a la que se le hizo el cambio se le hizo el nombramiento como personero en Armenia.
Rta. Nosotros no somos responsables del nombramiento solo sabemos de la controversia de la hoy demandante. Pero la ESAP no tenía nada que ver con la elección, entrevista y el nombramiento.

Qué sabe los procesos que se interpusieron en Fiscalía y Consejo de Estado.
Rta. Se que existió un proceso en el Consejo de Estado nulidad el resultado final fue que confirmaron el puntaje que dio la ESAP. Fue favorable a la ESAP en la actuación. Sé que hubo algo en el Tribunal, pero no sé el resultado.</td>
</tr>
<tr>
<td>RODRIGO ALBERTO CASTRILLON, edad: 46, profesión u oficio soy diputado del Departamento de Quindío, domicilio y celular: como quedó en video en Quindío, nivel educativo: pregrado Abogado de la Universidad la Gran Colombia (2003) y Magister en Administración (2021) y Especialista en Gerencia Pública (2020), estado civil: soltera relación con las partes:

Demandantes:
<table>
<tr><td>Ángela Viviana López Bermúdez</td><td>Candidata a la elección de personera de Armenia en el año 2016</td></tr>
<tr><td>Luciana Hernández López (menor)</td><td>No la conozco</td></tr>
<tr><td>María Antonia Hernández López (menor)</td><td>No la conozco</td></tr>
<tr><td>Jair Armando Hernández Vergara</td><td>No lo conozco</td></tr>
<tr><td>Olga Cecilia Bermúdez Hernández</td><td>No la conozco</td></tr>
<tr><td>Cesar Augusto López Durango</td><td>Me parece que es el</td></tr>
</table>
</td>
<td>La jueza le aclara al testigo que el caso versa sobre determinar si son responsables o no patrimonialmente las entidades demandadas Escuela Superior de Administración Judicial – ESAP y/o Municipio de Armenia (Quindío) – Concejo Municipal, por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión del proceso de selección del personero municipal de Armenia (Quindío), para el periodo 2016 - 2020.

Qué sabe usted del proceso de selección del personero municipal de Armenia (Quindío), para el periodo 2016 - 2020.

Cuando yo me posesioné como presidente del Concejo Municipal en el año 2016 y me correspondió en enero impulsar la elección de personero y ahí conocí a la doctora Juliana y responsabilizarme de la elección de personero.

Yo no conocí la señora Juliana solo en el proceso de entrevista y selección y ahí ella participó con otros candidatos.

¿Cuándo usted me habla de JULIANA VICTORIA RÍOS QUINTERO?
La doctora Juliana y la doctora ANGELA participaron en el proceso de selección.

¿Cuándo usted habla de Angela es ANGELA VIVIANA LÓPEZ BERMÚDEZ? SÍ.

Quién fue la personera electa. En el proceso de selección de entrevista se dio puntuación a los participantes del proceso de selección, ahí quedó ANGELA VIVIANA LÓPEZ BERMÚDEZ, ella se posesionó.</td>
</tr>
</table>

	papá de la doctora Angela
Cesar Augusto López Bermúdez	No lo conozco
Claudia Geraldine López Bermúdez	No lo conozco

Demandadas:

Escuela Superior de Administración Judicial - ESAP	Ninguna
Municipio de Armenia (Quindío) – Concejo Municipal	En el año 2004 hasta el 2019 me desempeñé como concejal de la ciudad de Armenia

A los días apareció un ponderado de la ESAP que modificó el proceso de hojas de vida, antecedentes, conllevando a ello de manera extemporánea la modificación de puntajes.

Se demandó la elección ante el Tribunal Administrativo de Quindío donde se dijo que el proceso de entrevista no era el adecuado. El Consejo de Estado en segunda instancia revocó el nombramiento de ANGELA VIVIANA LÓPEZ BERMÚDEZ y ordenó repetir el proceso.

Sabe qué pasó repitiendo el proceso.
Rta. El Tribunal y el Consejo de Estado dijeron que además de la puntuación, la entrevista no se ajustaba a ley.

Cuando se le hizo la entrevista quién fue electo como personero.
Rta. La doctora JULIANA

El despacho procedió a realizar más preguntas al testigo.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados así,

Demandante	Sin preguntas
Escuela Superior de Administración Judicial - ESAP	Cuando el Concejo tuvo conocimiento del cambio de puntaje de la señora Juliana y cuándo fue notificado el Concejo de eso. Rta. Había un cronograma, ya había pasado calificación, reclamaciones, de hecho, ya había pasado el tema de entrevistas, cuando la etapa ya había concluido. La revisión fue extemporánea. Yo personalmente no fui notificado fue Yerson Obed Peña quien manifestó que había recibido una notificación por parte de la ESAP donde se modificaban esas calificaciones. Yo como presidente de la personería no fui notificado. Usted informa en su comunicación que el señor Yerson Obed Peña les notificó el cambio de puntaje, ustedes con el cambio hicieron la posesión de Angela Viviana López. Rta. Sí señora, por ser extemporánea la modificación. El cronograma era extemporáneo. Cuando se manifestó el cambio estábamos en el trámite de posesión.

GERSON OBED PEÑA, edad: 39, profesión u oficio Contador Público ejerzo la contaduría, domicilio y celular: como quedó en video, Armenia, nivel educativo: Pregrado Contador	La juez le aclara al testigo que el caso versa sobre determinar si son responsables o no patrimonialmente las entidades demandadas Escuela Superior de Administración Judicial – ESAP y/o Municipio de Armenia (Quindío) – Concejo Municipal, por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados a los

Pública U Quindío, Especialista Tributario, estado civil: soltera relación con las partes:

Demandantes:

Ángela Viviana López Bermúdez	La conocí cuando era concejal de Armenia era una aspirante al cargo de personera
Luciana Hernández López (menor)	No la conozco
María Antonia Hernández López (menor)	No la conozco
Jair Armando Hernández Vergara	No lo conozco
Olga Cecilia Bermúdez Hernández	No la conozco
Cesar Augusto López Durango	No lo conozco
Cesar Augusto López Bermúdez	No lo conozco
Claudia Geraldine Lópe z Bermúdez	No la conozco

Demandadas:

Escuela Superior de Administración Judicial - ESAP	Ninguna
Municipio de Armenia (Quindío) – Concejo Municipal	1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019

demandantes, con ocasión del proceso de selección del personero municipal de Armenia (Quindío), para el periodo 2016 - 2020.

Escuela Superior de Administración Judicial - ESAP	Qué sabe usted selección del personero municipal de Armenia (Quindío), para el periodo 2016 - 2020. Fue un proceso complicado en ese entonces porque la persona que en su momento sacó el mayor puntaje fue la doctora Juliana y la seguía Angela Viviana dentro de la corporación en el Concejo Municipal existieron inconvenientes. Dentro de los procesos internos existen unos procesos disciplinarios en contra del señor Castrillon y de Diego Cardona en segunda instancia. A raíz de esos procesos se dio nulidad electoral de la señora Angela, porque estaba pendiente una reclamación que había hecho la doctora Juliana. el día anterior a la elección la ESAP publicó las modificaciones, yo advertí el día de la elección con la modificación en mano que la ESAP había publicado en la noche anterior el cambio diciendo que era la doctora JULIANA a la que había que elegir, Yo me retiré de la elección porque se quería nombrar a la doctora ANGELA VIVIANA, eso debió quedar plasmado. Yo dije que estaban eligiendo mal, ellos pararon la elección. Conforme a lo que dice el Concejo Municipal tuvo conocimiento del cambio de puntaje antes de la posesión de ANGELA VIVIANA. Contestó: sí señora, ellos supieron, yo lo dije en plenaria lo que la ESAP había hecho en la noche anterior. Yo se lo dije a ellos y dije que eso quedará en el acta y aportaba la modificación.
Demandante	Sin preguntas

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1.1 Legitimación en la Causa

a. Legitimación en la causa por activa:

Ángela Viviana López Bermúdez, nacida el 15 de noviembre de 1984, quien resultó designada con ocasión del proceso de selección del personero municipal de Armenia (Quindío), para el periodo 2016 - 2020 y cuyo nombramiento fue declarado nulo con ocasión del fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Quindío el 22 de junio de 2016 (fls. 60 y ss. c2) está legitimada como presunta víctima del hecho dañoso generado con el nombramiento y revocatoria del mismo.

Así mismo los siguientes demandantes:

Legitimación	Folios
Luciana Hernández López (menor)	Hija fl. 2 c.2 (2012)
María Antonia Hernández López (menor)	Hija fl. 3 c.2 (2014)
Jair Armando Hernández Vergara	Esposo fl. 4 c.2
Olga Cecilia Bermúdez Hernández	Madre, fl. 1 y 5, 6 c.2
César Augusto López Durango	Padre, fl. 1 y 5, 6 c.2
César Augusto López Bermúdez	Hermano, fl. 1 y 5 c.2
Claudia Geraldine López Bermúdez	Hermana, fl. 1 y 6 c.2

b. Legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-, esta excepción fue resuelta por auto del 22 de junio de 2021.

Se encuentra acreditado como demandado la Municipio de Armenia por ser a quienes se le atribuye los daños causados a la demandante, y fueron quienes profirieron el acto administrativo Acta de sesión ordinaria No. 009 del 10 de enero de 2016 del Consejo Municipal de Armenia, declarado nulo.

4.1.3 Caducidad de la acción

Se aclara que en auto del 22 de junio de 2021 se resolvieron las excepciones propuestas, entre ellas la de caducidad que fue negada.

4.2 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

4.2.1. Problema Jurídico

El problema jurídico principal con fundamento en el caudal probatorio es determinar si son responsables o no patrimonialmente las entidades demandadas Escuela Superior de Administración Judicial – ESAP y/o Municipio de Armenia (Quindío) – Concejo Municipal, por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión del proceso de selección del personero municipal de Armenia (Quindío), para el periodo 2016 - 2020.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a la demandada?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

4.2.2. Tesis del Despacho

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que no se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada porque no se encuentra

acreditado el daño antijurídico alegado, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda.

4.2.3. Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad extracontractual tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública[2] tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige la revisión de la imputabilidad fáctica y jurídica. El esquema lo resume el doctor Enrique Gil Botero así:

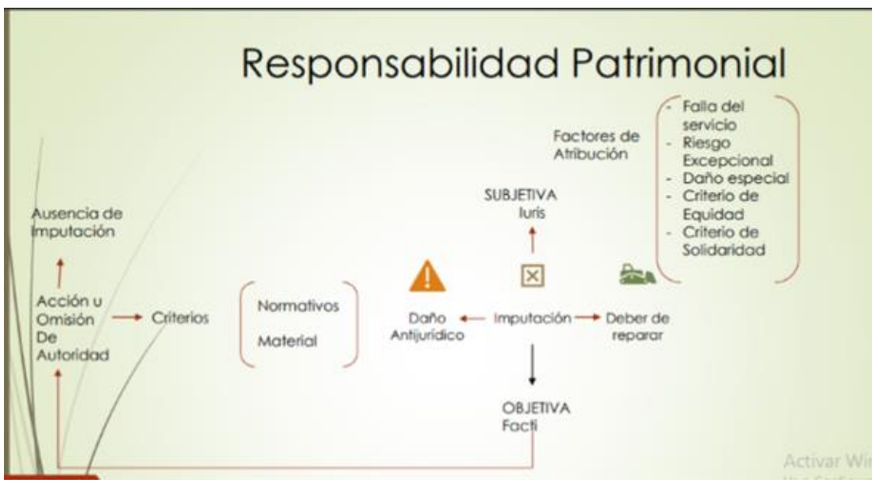

En términos de José Ignacio Manrique Niño: "*se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad*" (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996[3].

Este puede ser definido como la *"lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar"* (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como "*el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos*" (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretizarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

---

[2] Conforme a lo establecido en el Artículo 90 de la Carta Política Colombiana "los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado". Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-

3. Es, pues "menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, 'la imputatiojuris' además de la 'imputatiofacti'". Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 13 de julio de 1993.

[3] Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

En cuanto al principio de imputabilidad[4], se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso[5]

En la imputación fáctica se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, en la imputación jurídica, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)[6](Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

En este sentido, debe distingue entre las omisiones laxas y las omisiones en sentido estricto, refiriéndose las primeras a la negligencia u olvido en los deberes de cuidado, que de haberse cumplido pudieron haber evitado un resultado dañoso previsible; mientras, las segundas se relacionan con el incumplimiento de un deber legal previamente establecido y que el Estado está en la obligación de ejecutar, resultando de su incumplimiento, igualmente, un resultado dañoso (Ojeda Rodríguez & Guerrero Agripino, 2005).

Empero, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

El daño especial se fundamenta en el principio del derecho público de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, según el cual, cuando un administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar al Estado; pero si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la administración debe indemnizar.

---

[4] En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatioiudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatiodiiudicatoria)". (Kant, 2005).

[5] El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

[6] El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: "Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causaran en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales" (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

Por su parte en la teoría del riesgo excepcional se considera que el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un "riesgo de naturaleza excepcional" que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio. (Rodríguez Rodríguez, 2013, pág. 621).

En este instante es pertinente señalar que se observa que la responsabilidad de la Administración surge, en principio, de una falla del servicio, que es aquella que se presenta cuando el servicio no funciona, funciona mal o tardíamente, por el incumplimiento de deberes y obligaciones por parte de las autoridades y de tal circunstancia se derivan daños a terceros, debiéndose probar, por lo tanto, cuando se alega, la existencia de la falla propiamente dicha, el daño antijurídico sufrido por la víctima, es decir aquel que jurídicamente no está obligada a soportar y el nexo de causalidad entre estos dos, es decir que fue ese erróneo e ilegal comportamiento estatal, el que produjo el daño.

Bajo dichas condiciones, se entrará a estudiar si en el caso concreto se generó un daño y si el mismo le es imputable a la administración de conformidad con las pruebas recaudadas y de las situaciones fácticas planteadas en los títulos de imputación de falla del servicio por los perjuicios causados.

4.3. Caso concreto

Según el contenido de la demanda se desprende que el daño alegado consistió en:

i) Se vulneró el principio de publicidad y al debido proceso por cuanto la ESAP, no notificó la decisión de cambiar la puntación obtenido por Juliana Victoria Ríos Quintero en la entrevista y en las pruebas de análisis de antecedentes. Lo que llevó a que Ángela Viviana López Buitrago tomara posesión de su cargo de Personera Municipal de Armenia (Q) el 21 de enero de 2016,

ii) La sentencia de tutela proferida por el Juzgado 02 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Armenia (Q) no ordenó hacer el cambio de los resultados de calificación de Juliana Victoria Ríos Quintero. Durante el trámite de la tutela, la ESAP no tenía competencia para modificar la lista de elegibles.

iii) El nombramiento y la posesión de Ángela Viviana López Buitrago fue demandado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo lo que llevó a que fuera desvinculada del cargo a partir del 03 de marzo de 2017.

iv) no se valoraron las demás hojas de vida de los aspirantes a Personero cuando el Consejo de Estado así lo ordeno, y valoraron certificados laborales que no cumplían con las especificaciones del concurso para ser tenidas en cuenta a la hora de las pruebas clasificatorias.

De este modo, se observa que el daño consiste en las actuaciones de las demandadas que llevaron al nombramiento de Ángela Viviana López Buitrago y posterior nulidad de este, como personera del Municipio del Quindío.

De acuerdo con el material señalado se advierte que se encuentra probado que:

- Se suscribió convenio interadministrativo de cooperación entre el Concejo Municipal de Armenia Departamento de Quindío y la Escuela Superior de

Administración Pública - ESAP, previo proceso de selección de esa entidad para que se adelantara el concurso de méritos para la elección del Personero Municipal. Del convenio se resalta lo siguiente:

Clausula	contenido
primera	OBJETO aunar esfuerzos técnicos, administrativos y operativos entre la ESAP y el CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA – QUINDIO, para rehacer el concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal.
Segunda.	OBLIGACIONES DE LAS PARTES A POR PARTE DE LA ESAP. LA ESAP contrae las siguientes obligaciones: 1. Desarrollar el objeto del Convenio Interadministrativo de Cooperación dentro del término previsto en la propuesta la cual hace parte integral del presente Convenio. 2. Asesorar al Concejo Municipal en el desarrollo de la convocatoria pública en cuanto al contenido, publicación y la divulgación de la misma, con el fin de garantizar el éxito del proceso, así como en el desarrollo de cada una de las fases del proceso del proceso de selección. 3. Elaborar la convocatoria de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2485 de 2014... 4. Diseño y elaboración de los protocolos de inscripción para los aspirantes. 4. A través de la página web de la ESAP www.esap.edu.co link concursos y procesos de selección departamento y Municipio correspondientes, los aspirantes realizaran su inscripción a través del diligenciamiento del formulario y cargue de documentos al aplicativo dispuesto para el concurso. 6. Diseño y elaboración de las pruebas escritas de conocimiento y competencia. 7. Revisión de los requisitos mínimos requeridos para el cargo … 8. Aplicación de las pruebas escritas en la capital del Departamento de acuerdo con el cronograma. 9. Valoración de los antecedentes mediante la aplicación de la tabla de criterios de valoración y calificación de estudios y experiencias previstas en la convocatoria pública. 10. Calificar las pruebas de conocimientos y competencias de acuerdo a los protocolos establecidos por la ESAP. 11. Publicar en la página web de la SPA... lista de admitidos y no admitidos, respuestas de las reclamaciones, lista definitivos de admitidos y no admitidos, resultados de pruebas escritas de conocimientos, competencias y análisis de antecedentes, respuestas de reclamaciones y publicación definitiva de resultados de las pruebas. 12. Remitir vía correo electrónico y por el correo de 472 a la Mesa Directiva del respectivo Concejo Municipal los resultados de los aspirantes que van superando el concurso de méritos. B. POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL. 1. Proveer a la ESAP la información requerida y brindar el apoyo logístico para el adecuado cumplimiento de su labor. 2. Acreditar a la ESAP como ejecutora … 3. Suscribir la convocatoria pública … de acuerdo al cronograma en su página WEB o la del municipio. 4. Efectuar las publicaciones y comunicaciones que se indican en la convocatoria pública. 5. Las demás establecidas en la ley.
Cuarta Plazo de ejecución	PLAZO DE EJECUCIÓN. El término de ejecución del presente contrato no podrá exceder del 31 de diciembre de 2015, contados a partir del perfeccionamiento y cumplimiento de requisitos de ejecución.
Decima. Modificaciones	MODIFICACIONES. Cualquier modificación, prórroga o adición al presente convenio se efectuará de común acuerdo entre las partes mediante suscripción de los correspondientes actos administrativos por parte de los representantes legales de las partes o quienes se encuentren delegados para ese efecto.
Decima Séptima	EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA ESPA. Dado que el presente convenio no representa prestación de servicio alguno referido a la elección de los personeros ante el CONCEJO por parte de la ESPA, esta última no garantiza ni acepta reclamos a cerca de la exactitud de la Elección del Personero por parte del Concejo Municipal o Distrital, en los primeros diez (10) días del mes de Enero de 2016, termino establecido por la Ley 136 de 1994 para tal fin.

- El 26 de enero de 2016 del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia – Quindío dentro de la acción de tutela radicado 630013187002-2016-00008-00 profirió fallo en el que negó el amparo por hecho superado, así:

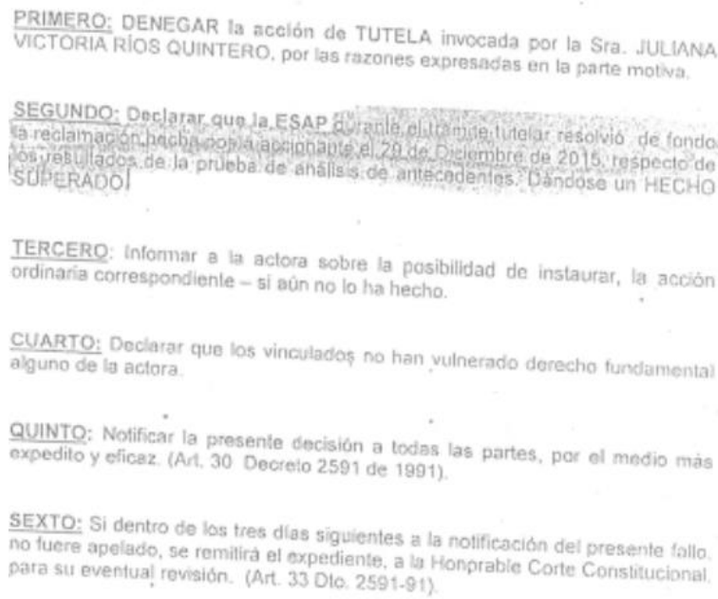

PRIMERO: DENEGAR la acción de TUTELA invocada por la Sra. JULIANA VICTORIA RÍOS QUINTERO, por las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar que la ESAP durante el trámite tutelar resolvió de fondo la reclamación hecha por la accionante el 29 de Diciembre de 2015, respecto de los resultados de la prueba de análisis de antecedentes. Dándose un HECHO SUPERADO.

TERCERO: Informar a la actora sobre la posibilidad de instaurar, la acción ordinaria correspondiente – si aún no lo ha hecho.

CUARTO: Declarar que los vinculados no han vulnerado derecho fundamental alguno de la actora.

QUINTO: Notificar la presente decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz. (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Si dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente fallo, no fuere apelado, se remitirá el expediente, a la Honprable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Art. 33 Dto. 2591-91).

fl. 32 a 52 c.2

- El 3 de marzo de 2016 del Tribunal Administrativo del Quindío dentro del Medio de Control de Nulidad Electoral radicado 63-001-2333-000-2016-00053-00 **fl. 53 a 59 c.2.,** profirió auto admisorio de la demanda de nulidad electoral impetrada por Diego Alejandro Arias Sierra contra la elección de Ángela Viviana López Buitrago como personera municipal de Armenia.

  Allí se rechazó la nulidad de la Resolución 008 del 9 de enero de 2016 y se admitió en lo demás, ordenando la notificación entre otras personas a Ángela Viviana López Buitrago.

  En este auto además se decretó la suspensión provisional del acto que declaró la elección de la Doctora Ángela Viviana López Bermúdez como Personera Municipal de Armenia sobre el argumento de que:

  "Al respecto se tiene que de las pruebas recaudadas en el expediente se observa que la participante JULIANA VICTORÍA RÍOS QUINTERO presentó "reclamación de antecedentes" el 29 de diciembre de 2019, resuelta a través de oficio de fecha 5 de enero de 2016 señalando que se ratifica en los resultados obtenidos en la prueba de análisis de antecedentes, sin embargo refiere "en relación a la experiencia como director de consultorio jurídico y centro de conciliación nos permitimos manifestarle que ya se realizó reevaluación de la misma, a la cual podrá acceder con su usuario en la plataforma del concurso.

  Seguidamente, se aportó con el texto de la demanda, copia de oficio de fecha 05 de enero de 2016 dirigido al Concejo Municipal de Armenia a través del cual se remite la sumatoria parcial de los puntajes de los aspirantes, de los que se destaque lo siguiente:

  Juliana Victoria Ríos Quintero:
  Prueba 1 conocimientos 41.23%
  Prueba 1 competencias 13.8%
  Análisis de antecedentes 12%

  Sin embargo, en la Resolución No. 008 del 09 de enero de 2016 se conformó la lista de elegibles, ocupando los primeros lugares las siguientes concursantes:

  Ángela Viviana López Bermúdez
  Prueba 1 conocimiento 39.21%
  Prueba 1 competencia 7.2%
  Análisis de antecedentes 15%
  Entrevista 10%
  TOTAL 71.41%

  Juliana Victoria Ríos Quintero:

Prueba 1 conocimientos 41.23%
Prueba 1 competencias 13.8%
Análisis de antecedentes 13.8%
Entrevista 1.5%
TOTAL 68.53%

Posteriormente, al contestar petición presentada por el accionante, señor Diego Alejandro Arias Sierra, el 16 de febrero de 2015, la ESAP manifiesta a la aspirante la señora JULIANA VICTORIA RÍOS, se cambió el puntaje de análisis de antecedentes por cuanto la accionante interpuso acción de tutela en contra de la ESAP, por no tener en cuenta la experiencia como litigante al verificar la plataforma virtual se constata del error y se procedió a corregir el puntaje de análisis de antecedentes de igual forma refiere la ESAP que anexara el documento en el cual da respuesta a su solicitud respecto del puntaje de la señora JULIANA VICTORIA RIOS y reposa continuación oficio suscrito por la Jefe del Departamento de Asesoría y Consultorías de la ESAP y dirigido al Concejo Municipal de Armenia del 5 de enero de 2016, aunque en la parte superior del documento refiere como fecha 20 de enero de 2013, fija el puntaje de la candidata JULIANA VICTORIA RÍOS QUINTERO así:

Prueba 1 conocimientos 41.23%
Prueba 1 competencias 13.8%
Análisis antecedentes 15%

Con la modificación al factor "análisis de antecedentes", el puntaje consolidado de las 2 primeras integrantes de la lista de elegibles sería el siguiente:

Juliana Victoria Ríos Quintero:
Prueba 1 conocimientos: 41.23%
Prueba 1 competencias 13.8%
Análisis de antecedentes 15%
Entrevista 1.5%
Total 71.53%

Ángela Viviana López Bermúdez
Prueba 1 conocimiento 39.21%
Prueba 1 competencia 7.2%
Análisis de antecedentes 15%
Entrevista 10%
TOTAL 71.41%

De lo expuesto se observa en principio que con oficios de la misma fecha, 5 de enero de 2016, la ESAP suministra informaciones diferentes frente a los puntajes asignados en la prueba "análisis de antecedentes" circunstancia que altera los resultados finales puesto que cambia el orden de elegibles, siendo entonces la concursante JULIANA VICTORIA RÍOS QUINTERO quien se encuentra en el primer lugar.

Evaluada dicha situación en este momento procesal permite evidenciar una transgresión a los principios de transparencia y mérito que debe primar en todo el trámite del concurso, ante la ausencia de certeza frente al resultado final de los mismos, más aún cuando los puntajes asignados a cada participante constituye el elemento principal para proceder a la elección de Personero Municipal de Armenia, irregularidad que sumada a la modificación en la forma de realización de la entrevista, en sentir de la Sala, dan lugar a decretar la suspensión provisión del acta".

- El 8 de marzo de 2016, el apoderado Luis Eduardo Saldarriaga como representante de Angela Viviana López interpuso recurso de apelación contra la medida de suspensión provisional dentro del radicado 63-001-2333-000-2016-00053-00 fl. 111 a 134 c.2, ante el Tribunal Administrativo del Quindío.

- El 16 de marzo de 2016, el Procurador 157 Judicial II para Asuntos Administrativos respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada dentro del radicado 63-001-2333-000-2016-00053-00 emitió concepto en contra el auto que admitió la nulidad electoral y ordenó la suspensión provisional del acto fl. 141 a 149 c.2

- El 22 de julio de 2016 del Tribunal Administrativo del Quindío dentro del Medio de Control de Nulidad Electoral radicado 63-001-2333-000-2016-00053-00 fl. 60 a 110 c.2, profirió sentencia de primera instancia indicando en la parte considerativa que:

> Sin embargo, la forma en que la mesa directiva dispuso calificar la entrevista, dio lugar a que los resultados finales fueran los siguientes, según el artículo segundo de la Resolución No. 00008 del 09 de enero de 2016[53]:
>
> | NO. | (...) NOMBRE | PRUEBA DE CONOCIMIENTOS (ESAP) | PRUEBA DE COMPETENCIAS (ESAP) | PRUEBA ANTECEDENTES (ESAP) | ENTREVISTA (CORPORACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO) | SUMATORIA |
> |---|---|---|---|---|---|---|
> | 1 | Ángela Viviana López Bermúdez | 39.21% | 7.2% | 15% | 10,00% | 71,41% |
> | 2 | Juliana Victoria Ríos Quintero | 41.23% | 13.8% | 12%[54] | 1,50% | 68,53% |
>
> Así las cosas, considera la Sala que en los términos indicados el primer cargo de nulidad está llamado a prosperar por cuanto, se reitera, el mecanismo adoptado por la mesa directiva del Concejo Municipal de Armenia para obtener el puntaje final de la prueba de entrevista resultó sorpresivo e intempestivo para los concursantes, además que impidió que se considerara el puntaje de la totalidad de los calificadores, afectando con ello la debida conformación de la lista de elegibles pues de haberse valorado la calificación asignada tanto por el presidente como por el primer y segundo vicepresidente, los resultados definitivos de la prueba subjetiva respecto a todos los concursantes hubiesen sido otros y en especial, habría arrojado una puntuación inferior a la candidata que finalmente resultó electa como Personera Municipal.
>
> ...
>
> En este caso, constituye un hecho aceptado por las partes[59] que ante la inconformidad con la calificación asignada en la prueba de análisis de antecedentes, la participante JULIANA VICTORIA RÍOS QUINTERO presentó reclamación ante la ESAP el día 29 de diciembre de 2015.
>
> A través de documento de fecha 5 de enero de 2016 la ESAP le informó a la solicitante que la experiencia como directora de Consultorio Jurídico fue reevaluada, sin embargo respecto de las demás certificaciones y documentos objeto de reclamación se limitó a transcribir algunos artículos de la Resolución que dio apertura a la convocatoria, para concluir que ratificaba la puntuación asignada, sin justificar su manifestación.
>
> Ante esta circunstancia la concursante RÍOS QUINTERO presentó acción de tutela contra la ESAP y el Concejo Municipal de Armenia pretendiendo la protección, entre otros, del derecho fundamental de petición habida cuenta que su reclamación frente a los resultados de la prueba de análisis de antecedentes no había sido resuelta de fondo.
>
> En el curso de esa acción de tutela la ESAP decide *motu proprio* corregir el puntaje asignado a la prueba de antecedentes, incrementando la calificación en un 3%
>
> ...
>
> En este punto resulta menester señalar que la parte demandada alega que esa modificación se hizo sin que mediara orden judicial alguna, aunado a que se desconoce la fecha exacta en que fue realizada y por quién, más de las pruebas aportadas al expediente es posible establecer que aun cuando el Juez constitucional no emitió orden en ese sentido, la ESAP decidió -al conocer la existencia de la acción de tutela- revisar nuevamente el puntaje asignado y verificar que la certificación de ejercicio de la profesión de litigante debía ser

valorada en tanto se ajustaba a los parámetros señalados en el acto de convocatoria, tal como lo explicó la testigo Doctora María Cristina Zapata Ortega[60] quien declaró que se tomó la decisión de corregirla considerando que se incurrió en un error al omitir la valoración de un documento, siendo evidente la necesidad de modificar la calificación inicialmente asignada a la concursante RIOS QUINTERO lo que se materializó el día 20 de enero de 2016 a través del oficio que reposaba en el aplicativo web de la entidad. Se destaca que la declarante sostuvo:

...

Por su parte, aun cuando la demandada LÓPEZ BERMÚDEZ alega falsedad en el documento que corrigió esa calificación, no obra prueba alguna en el expediente que permita colegir esa falsedad, pues no reposa decisión judicial que así lo haya determinado, por el contrario –se reitera- la funcionaria encargada de dirigir el proceso adelantado por la ESAP reconoce que fue esa entidad quien realizó la calificación, aunado a que del informe de policía judicial aportado al expediente, se colige que la fecha 5 de enero de 2016 del documento en que se plasmó el cambio de calificación, obedece a que el sistema creado para el concurso de méritos contiene una plantilla que informa los resultados finales de las pruebas a cargo de la ESAP, con fechas preestablecidas, es decir, inmodificables; sin embargo se corrobora que la aludida modificación en el puntaje fue realizada el día 20 de enero de 2016. En consecuencia, lo que se dio en llamar como medio de defensa *"ilegalidad de la prueba sobreviniente"* alegada por la demandada LÓPEZ BERMÚDEZ no tiene sustento probatorio.

Ahora bien, en cuanto a la ausencia de notificación al Concejo Municipal de Armenia de la modificación realizada, encuentra la Sala acreditado que en efecto la ESAP no envió una comunicación expresa dirigida exclusivamente al Cabildo Municipal, no obstante éste tenía conocimiento de la acción de tutela interpuesta por la Doctora RIOS QUINTERO pues fue notificada como parte accionada[62], aunado a que, como lo manifestó el Concejal Gerson Obed Peña Muñoz y ratificó el Concejal Rodrigo Alberto Castrillón -presidente de esa Corporación Pública- al rendir testimonio en este proceso, con anterioridad a la posesión de la Doctora ÁNGELA VIVIANA LÓPEZ BERMÚDEZ la plenaria del Concejo Municipal de Armenia tuvo conocimiento del cambio en el puntaje total de la participante RIOS QUINTERO, obteniendo de esta manera la mayor calificación en el consolidado del concurso.

En efecto, el deponente Peña Muñoz indicó:

> *"como yo había impreso el documento el día anterior de la página de la ESAP, cuando lo vi que lo habían publicado lo imprimí con las correcciones, entonces en plenaria yo saqué el documento, ahí estaba la Doctora ÁNGELA presente, yo saqué el documento en plenaria, les dije (…) algo así como que revisaran bien la actuación que se iba a tomar porque con base en el documento que yo tenía de la ESAP ella no era la persona que tenía el mayor puntaje, como lo manda el concurso de méritos, para ser la persona que se debía posesionar como personero municipal* (…)

Así mismo considera la Sala pertinente precisar que si bien la lista de elegibles fue conformada el 09 de enero de 2016 a través de la Resolución No. 008 expedida por el Concejo Municipal, ésta debe responder al mérito demostrado por la totalidad de aspirantes en virtud de la calificación asignada a la totalidad de pruebas que integran el concurso, por tanto, al evidenciar que el listado allí contenida no obedecía al mérito demostrado por la concursante RIOS QUINTERO en tanto que la entidad encargada de evaluar tres de las cuatro pruebas realizadas reconoció que había incurrido en un error al omitir la valoración de su experiencia como abogada litigante, hecho que afectó sustancialmente el resultado final, no puede esta Sala de Decisión ignorar esa circunstancia pues es precisamente el medio de control de nulidad electoral el mecanismo establecido por el legislador para la defensa de la Constitución y la legalidad, teniendo en cuenta que el acto administrativo electoral demandado debía estar precedido por la garantía del mérito demostrado por quienes participaron en el concurso de méritos que desembocó en su expedición.

...

De igual manera, alega la parte demandada frente a este segundo cargo de nulidad que la ESAP no tenía competencia para modificar las calificaciones asignadas a las pruebas a su cargo, por cuanto el convenio interadministrativo suscrito con el Concejo Municipal de Armenia para ello, finalizó el 5 de enero de 2016 con la entrega oficial de los resultados de esas pruebas.

Al respecto se hace necesario resaltar que dentro del aludido convenio interadministrativo la ESAP asumió, entre otras, la obligación[63] de valorar los antecedentes *"mediante la aplicación de la tabla de criterios de valoración y calificación de estudios y experiencias previstas en la convocatoria pública"*, por ello aun cuando hubiese finalizado el plazo señalado para la ejecución de esas obligaciones, ello no la exime de responder por las actuaciones llevadas a cabo en el transcurso de ese convenio, esto es, la valoración de los antecedentes de cada concursante, pues la culminación del plazo señalado o el cumplimiento de las obligaciones contraídas no lo exime de responder por las actividades u omisiones en el curso del mismo, por tanto se declarará no probada la excepción denominada *"inexistencia de violación de normas constitucionales, legales y reglamentarias para la elección de personero municipal"* propuesta por el Municipio de Armenia.

Así las cosas, como quiera que el resultado final de las pruebas practicadas en el concurso de méritos arroja que la participante ÁNGELA VIVIANA LÓPEZ BERMÚDEZ no fue quien obtuvo el puntaje más alto, el segundo cargo de nulidad analizado tiene vocación de prosperidad, por cuanto no era la llamada a ocupar el cargo de Personera Municipal de Armenia.

- Se suscribió convenio administrativo 450 entre el Concejo Municipal de Armenia Quindío y la ESAP para rehacer el concurso público y abierto de méritos de la elección de personero Municipal, a partir de la etapa de revisión y calificación de los antecedentes de los inscritos en el año 2015, cuyos antecedentes son los siguientes:

  "16. Que mediante acto administrativo contenido en el acta No. 009 del 10 de enero de 2016, el concejo municipal de Armenia eligió a Angela Viviana López Bermúdez como Personera Municipal, para el período entre el 2016 y 2020.

  17. Que el Tribunal Administrativo del Quindío mediante fallo del 22 de julio de 2016, dentro del proceso 63001-2333-000-2016-00053-00, resolvió "Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta de sesión ordinaria No. 009 del 10 de enero de 2016 del Concejo Municipal de Armenia en el aparte correspondiente a la declaratoria de elección de la Doctora ANGELA VIVIANA LÓPEZ BERMUDEZ como Personera Municipal de Armenia Quindío" y ordenó al Concejo Municipal de ARMENIA que como consecuencia de la nulidad declarada no deberá adelantarse nuevo proceso de convocatoria si no que deberá adecuarse y nuevamente efectuarse la fase de entrevista y adelantar la verificación de los antecedentes respecto a todos los participantes y de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la decisión" (fl. 12-13)

- Por oficio 172.160.20-400 del 17 de julio de 2017 del jefe del Departamento de Asesorías y Consultorías de la ESAP para el presidente del Concejo Municipal de Armenia – Quindío fl. 153 a 156 c.2, le indicó que la ESAP no es responsable de la entrevista, elaboración de lista de elegibles, ni la elección y posesión del Personero Municipal de Armenia – Quindío.

- Por medio de la Resolución 132 de 2017 emitida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Armenia - Quindío se da reapertura al concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Armenia, desde la etapa de verificación de antecedentes, respecto de todos los participantes y se adopta el correspondiente cronograma en cumplimiento de un fallo judicial.

- El 25 de julio de 2017 fue emitida la Resolución No. 00332 de 2017 por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Armenia - Quindío "por la cual se cita a entrevista a los aspirantes al cargo de personero del Municipio de Armenia (Q), se fija el procedimiento para la misma y se establece fecha para su elección y posesión" fl. 150 a 152 c.2.

Allí en su motivación se consignó:

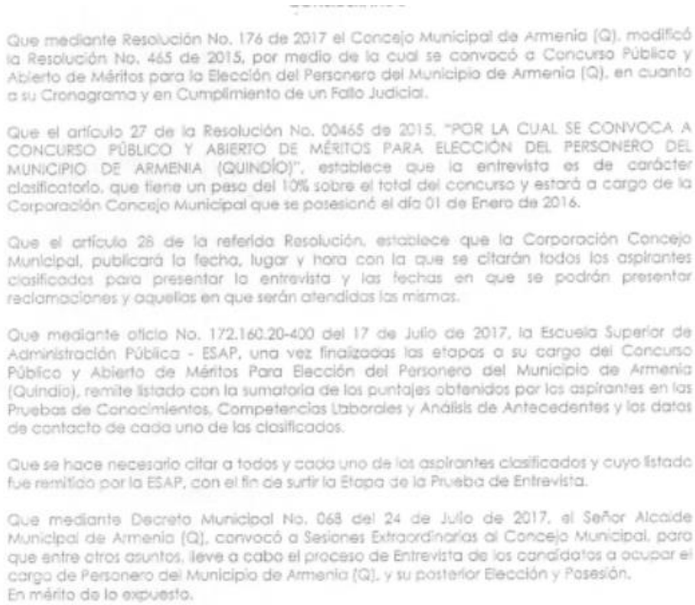

Que mediante Resolución No. 176 de 2017 el Concejo Municipal de Armenia (Q), modificó la Resolución No. 465 de 2015, por medio de la cual se convocó a Concurso Público y Abierto de Méritos para la Elección del Personero del Municipio de Armenia (Q), en cuanto a su Cronograma y en Cumplimiento de un Fallo Judicial.

Que el artículo 27 de la Resolución No. 00465 de 2015, "POR LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA ELECCIÓN DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (QUINDÍO)", establece que la entrevista es de carácter clasificatorio, que tiene un peso del 10% sobre el total del concurso y estará a cargo de la Corporación Concejo Municipal que se posesionó el día 01 de Enero de 2016.

Que el artículo 28 de la referida Resolución, establece que la Corporación Concejo Municipal, publicará la fecha, lugar y hora con la que se citarán todos los aspirantes clasificados para presentar la entrevista y las fechas en que se podrán presentar reclamaciones y aquellas en que serán atendidas las mismas.

Que mediante oficio No. 172.160.20-400 del 17 de Julio de 2017, la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, una vez finalizadas las etapas a su cargo del Concurso Público y Abierto de Méritos Para Elección del Personero del Municipio de Armenia (Quindío), remite listado con la sumatoria de los puntajes obtenidos por los aspirantes en las Pruebas de Conocimientos, Competencias Laborales y Análisis de Antecedentes y los datos de contacto de cada uno de los clasificados.

Que se hace necesario citar a todos y cada uno de los aspirantes clasificados y cuyo listado fue remitido por la ESAP, con el fin de surtir la Etapa de la Prueba de Entrevista.

Que mediante Decreto Municipal No. 068 del 24 de Julio de 2017, el Señor Alcalde Municipal de Armenia (Q), convocó a Sesiones Extraordinarias al Concejo Municipal, para que entre otros asuntos, lleve a cabo el proceso de Entrevista de los candidatos a ocupar el cargo de Personero del Municipio de Armenia (Q), y su posterior Elección y Posesión.
En mérito de lo expuesto.

- Por medio del Decreto No. 068 del 24 de julio de 2017 del alcalde del Municipio de Armenia - Quindío “por medio del cual convoca a sesiones extraordinarias al Concejo Municipal de Armenia”, el municipio convocó a sesiones extraordinarias para la entrevista, elección y posesión del Personero Municipal de Armenia, fl. 157 a 158 c.2.

- Por Resolución No. 00368 del 2 de agosto de 2017 de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Armenia - Quindío “por la cual se publican los resultados de la prueba de entrevista de los aspirantes al cargo de personero del Municipio de Armenia (Q)” fl. 159 a 160 c.2, se señaló así los resultados de la entrevista:

NOMBRE	C.C.	PUNTAJE
Ángela Viviana López Bermúdez	41.960.286	4.81%
Juliana Victoria Ríos Quintero	1.096.032.381	8.68%
Reinaldo Ospina Acevedo	4.423.543	4.59%
Rodrigo Vallejo Sánchez	7.549.021	6.40%

- Por la Resolución No. 00370 del 4 de agosto de 2017 de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Armenia - Quindío “por la cual se publican los resultados definitivos de la prueba de entrevista del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero del Municipio de Armenia (Q), y se conforma la lista de elegibles”, así:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar en firme los resultados obtenidos por los aspirantes dentro del Concurso Público y Abierto de Méritos Para Elección del Personero del Municipio de Armenia (Quindío), conforme a la Entrevista llevada a cabo el día Miércoles Dos (02) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017), en Sesión Extraordinaria de la Corporación Concejo Municipal de Armenia (Q); y publicados mediante Resolución No. 00368 de 2017, así:

NOMBRE	C.C.	PUNTAJE
Ángela Viviana López Bermúdez	41.960.286	4.81%
Juliana Victoria Ríos Quintero	1.096.032.381	8.68%
Reinaldo Ospina Acevedo	4.423.543	4.59%
Rodrigo Vallejo Sánchez	7.549.021	6.40%

ARTÍCULO SEGUNDO: Consolidar Resultados Finales de la Valoración de las Pruebas de Conocimientos, Competencias Laborales, Análisis de Antecedentes y Entrevista de los aspirantes al cargo de Personero Municipal de Armenia (Q), para lo que resta del periodo 2016-2020.

Elaborar conforme a lo establecido por el Artículo 4 del Decreto 2485 de 2014, la Lista de Elegibles en estricto orden de mérito, con la cual se cubrirá la vacante de Personero Municipal de Armenia (Q), para lo que resta del periodo 2016-2020, la cual quedará conformada de la siguiente manera:

No.	NOMBRE	C.C.	PUNTAJE PRUEBA CONOCIMIENTOS	PUNTAJE PRUEBA COMPETENCIAS	ANALISIS DE ANTECEDENTES	PUNTAJE ENTREVISTA	PUNTAJE TOTAL
01	Juliana Victoria Rios Quintero	1.094.002.381	41.23%	13.80%	12%	8.68%	75.71%
02	Pedro Javier Barrera Varela	74.084.579	40.23%	12.60%	9%	0%	61.82%
03	Rodrigo Vallejo Sánchez	7.549.021	38.35%	7.20%	15%	6.40%	66.90%
04	Alejandro Restrepo Carvajal	9.726.951	44.27%	7.20%	15%	0%	66.47%
05	Angela Viviana López Bermudez	41.960.286	39.27%	7.20%	15%	4.81%	66.22%
06	Tulia Elena Hernández Burbano	25.097.220	38.30%	9.90%	15%	0%	63.19%
07	Angela María Londoño Villegas	41.939.03.	37.19%	7.20%	15%	0%	59.39%
08	Germán Barco López	6.407.303	37.19%	7.20%	15%	0%	59.39%
09	Yesid Rivera Barragán	17.345.638	41.23%	1.80%	15%	0%	58.03%
10	Lina Clemencia Duque Sánchez	30.239.009	36.20%	4.50%	15%	0%	57.70%
11	Carlos Ignacio Jaik Gutierrez	77.005.899	40.22%	1.80%	15%	0%	57.02%
12	Diana Patricia Hernández Castaño	1.094.892.190	40.22%	4.50%	12%	0%	56.72%
13	Carlos Fernando Ramos Amaya	79.620.186	38.20%	1.80%	15%	0%	55.00%
14	Juan Camilo Hoyos Arango	1.089.810.818	39.21%	11.10%	4.35%	0%	54.66%
15	Luz Marina Hoyos Alarcón	42.163.635	37.19%	1.80%	12%	0%	50.99%
16	Reinaldo Capina Acevedo	4.423.543	36.17%	7.20%	3%	4.59%	50.96%
17	Cesar Augusto Fonseca Vergara	1.094.900.675	38.20%	5.70%	7.02%	0%	50.92%

fl. 161 a 163 c.2

- En la transcripción audiencia de pruebas del 17 de mayo de 2016 dentro del radicado 63-001-2333-000-2016-00053-00 fl. 164 a 183 c.2, se encontró el testimonio de María Cristina Zapata Ortega ejerzo como jefe del departamento de asesorías de la Escuela Superior de Administración Publica, sede central Bogotá, mi identificación es 31929541 de Cali, quien indicó:

> *"el municipio perdón el cual estaba aspirando ese personero. 20 de diciembre se surtieron las fechas de reclamaciones, una vez se fijaron las reclamaciones 27 y 28 de diciembre, recuerdo hacían las reclamaciones sobre resultados de pruebas, en ese momento el Concejo, los aspirantes aquí al concejo de Armenia hicieron reclamaciones, específicamente la señora Juliana, hizo reclamación por los requisitos que no le fueron tenidos en cuenta en cuanto a la certificación especial de declaración juramentada, bajo la gravedad del juramento pues para el ejercicio de abogada litigante, hace la reclamación en el periodo correspondiente, la ESAP le confirma la reclamación diciendo que esa certificación no reunía los requisitos de expedición de la declaración bajo gravedad, digamos específicamente para el abogado que reviso esa certificación considero que no cumplía todas las características que para él consideraba eran validas como la fecha de expedición. Sin embargo, la reclamante nos hizo una medida, una tutela, cuando salieron los resultados definitivos el 5 de enero, nosotros publicamos todos en la página web, nuestra comunicación oficial era el sistema establecido, las comunicaciones no eran por correo certificado, todo estaba en la página, siempre la responsabilidad era compartida tanto de la escuela como de cada Concejo Municipal de administrar y de difundir en su página web cada Concejo la información que suministrara el concurso. 05 de enero hasta ahí entregamos resultados después de reclamaciones definitivos y es ahí que nosotros entregamos resultados definitivos de análisis de antecedentes, resultados definitivos de prueba escrita, resultado definitivo de prueba de competencias, dejándole un 10% a cada Consejo, que le correspondía el valor de la entrevista, 6sea nosotros no conformamos lista de elegibles, nosotros conformamos fue una lista de resultados de personas que pasaron en unos porcentajes que correspondían cada prueba, eso se entregó digitalmente como les mencioné el 05 de enero, publicado, fechado y firmado por mi persona como responsable del proceso. Interponen la acción de tutela, donde manifiesta que su respuesta del 27 y 2& no fue de fondo que no se consider6 que esa certificación contenía el oficio litigante, que no había combinación de ejercicio profesional que fuera compartido en ese periodo que estaba manifestado que estaba ejerciendo el litigio y que la fecha de expedición era la fecha, hasta la fecha, significaba la inscripción*

efectiva al concurso. E| abogado correspondiente al asunto revisa el contenido de esa certificación de gravedad del juramento y considera previo consulta interna, si ese certificado contenía los elementos que en su artículo 10 decía que debía contener tiempo, temas de donde era litigante y fecha de tiempo, pero no era expreso que dijera que tenía que contener fecha de expedición de pronto ese vacío de especificad dio para interpretación de los abogados iniciales para haber rechazado la certificación de tiempo de litigante, que permitió al valorarle ese documento pasar de un porcentaje del 12% al 15% que le daba los tres puntos esa certificación previamente no admitida.

…

Juez: ¿La decisión de modificación del puntaje en el factor antecedentes de la aspirante Juliana Victoria que inicialmente incidía sobre el consolidado total fue comunicada por ustedes al Consejo Municipal de Armenia, si fue así, cuando fue? Y ¿Por qué medio? María responde: No fue notificada el 20 de enero al Consejo, fue notificada a las partes como es el juez, la reclamante, la señora Juliana y en la página de la ESAP del concurso al Consejo se subió el resultado.

- Ante este Estrado la señora María Cristina Zapata Ortega fue nombrada asesora de la Dirección Nacional de la ESAP en febrero 16 de 2015, señaló que la modificación fue por la tutela interpuesta, revisaron de fondo los soportes e hicieron la modificación, además la notificación fue virtual, en le aplicativo:

"Cuando usted dice que es por un proceso de tutela es por orden de juez o fue con la sola impetración de la tutela que se hace el cambio
Rta. Por orden del juez se ordena que se revisen de fondo los soportes de la tutelante, porque no se había tenido en cuenta la experiencia.
Cuando usted menciona que se realiza la notificación el 20 de enero, cuénteme como se hizo eso.
Rta. Como el proceso fue virtual, fue en plataforma a través del aplicativo, un proceso tecnológico, todo se cargaba en el portal, física al Concejo de Armenia mediante correo 472 y por correo electrónico al mail que estaba inscrito en el concurso.
Sabe si a la señora a la que se le hizo el cambio se le hizo el nombramiento como personero en Armenia.
Rta. Nosotros no somos responsables del nombramiento solo sabemos de la controversia de la hoy demandante. Pero la ESAP no tenía nada que ver con la elección, entrevista y el nombramiento".

- En diligencia de testimonio Rodrigo Alberto Castrillón diputado del Departamento de Quindío, al momento de los hechos de este proceso era el presidente del Concejo Municipal e indicó que Angela Viviana López Bermúdez fue quien resultó electa y tomó posesión, que un apoderado de la ESAP modificó el proceso de hojas de vida de manera extemporánea, demandaron el proceso de elección y fue revocad el nombramiento de Angela Viviana López Bermúdez y que él nunca fue notificado del cambio:

"¿Cuándo usted habla de Angela es ANGELA VIVIANA LÓPEZ BERMÚDEZ? SÍ.

Quién fue la personera electa. En el proceso de selección de entrevista se dio puntuación a los participantes del proceso de selección, ahí quedó ANGELA VIVIANA LÓPEZ BERMÚDEZ, ella se posesionó.

A los días apareció un ponderado de la ESAP que modificó el proceso de hojas de vida, antecedentes, conllevando a ello de manera extemporánea la modificación de puntajes.

Se demandó la elección ante el Tribunal Administrativo de Quindío donde se dijo que el proceso de entrevista no era el adecuado. El Consejo de Estado en segunda instancia revocó el nombramiento de ANGELA VIVIANA LÓPEZ BERMÚDEZ y ordenó repetir el proceso.

…

Rta. Había un cronograma, ya había pasado calificación, reclamaciones, de hecho, ya había pasado el tema de entrevistas, cuando la etapa ya había concluido. La revisión fue extemporánea.
Yo personalmente no fui notificado fue Yerson Obed Peña quien manifestó que había recibido una notificación por parte de la ESAP donde se modificaban esas calificaciones. Yo como presidente de la personería no fui notificado.

Usted informa en su comunicación que el señor Yerson Obed Peña les notificó el cambio de puntaje, ustedes con el cambio hicieron la posesión de Angela Viviana López.
Rta. Sí señora, por ser extemporánea la modificación. El cronograma era extemporáneo.
Cuando se manifestó el cambio estábamos en el trámite de posesión".

- En testimonio el señor Gerson Obed Peña señaló que en ese proceso quien sacó el mayor puntaje fue la dra. Juliana y seguía Angela Viviana y que existen procesos disciplinarios contra el señor Castrillón y Diego Cardona y se dio la nulidad de la posesión de la Señora Angela y contrario al anterior testigo sostuvo que el consejo si tuvo conocimiento del cambio de puntaje antes de la posesión de Angela Viviana, así:

"Fue un proceso complicado en ese entonces porque la persona que en su momento sacó el mayor puntaje fue la doctora Juliana y la seguía Angela Viviana dentro de la corporación en el Concejo Municipal existieron inconvenientes. Dentro de los procesos internos existen unos procesos disciplinarios en contra del señor Castrillon y de Diego Cardona en segunda instancia. A raíz de esos procesos se dio nulidad electoral de la señora Angela, porque estaba pendiente una reclamación que había hecho la doctora Juliana. el día anterior a la elección la ESAP publicó las modificaciones, yo advertí el día de la elección con la modificación en mano que la ESAP había publicado en la noche anterior el cambio diciendo que era la doctora JULIANA a la que había que elegir, Yo me retiré de la elección porque se quería nombrar a la doctora ANGELA VIVIANA, eso debió quedar plasmado. Yo dije que estaban eligiendo mal, ellos pararon la elección.

Conforme a lo que dice el Concejo Municipal tuvo conocimiento del cambio de puntaje antes de la posesión de ANGELA VIVIANA
Contestó: sí señora, ellos supieron, yo lo dije en plenaria lo que la ESAP había hecho en la noche anterior. Yo se lo dije a ellos y dije que eso quedará en el acta y aportaba la modificación".

Se recuerda el daño antijurídico puede ser definido como la *"lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar"* (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como "*el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos*" (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

De lo demostrado en el proceso en efecto ocurrió un hecho, pero no se probó una lesión real y evaluable o siquiera se probó el detrimento o demerito que sufrió la hoy demandante y que este daño hubiere sido ANTIJURÍDICO, esto es que no tuviera ella el deber de soportarlo.

Debe recordarse que para que el daño antijurídico sea resarcible requiere que esté cabalmente estructurado y se pruebe que i) la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir que se pueda apreciar material y jurídicamente (que no sea una conjetura) y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita.

Sobre la antijuridicidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que se determine que la vulneración del derecho contravenga el ordenamiento jurídico en tanto no exista el deber de tolerarlo.

De lo que reposa en el plenario, se puede obtener que NO se presentó un daño antijurídico porque pese a que la demandante alegó que se encontraba en la lista de elegibles, fue nombrada como personera y con violación al derecho a la igualdad y debido proceso, fue retirada del cargo por una irregular actividad de las hoy demandadas, revisado el plenario se tiene que:

- No existe prueba de la presunta vulneración del principio de publicidad y al debido proceso frente a un racero diferente de calificación por cuanto no se aportó el expediente administrativo del proceso de selección, ni siquiera los actos administrativos de los que presuntamente se deriva el presunto daño
- No se arrimó al expediente el acto administrativo de posesión en el cargo de personera de Ángela Viviana López Bermúdez, es decir el acta de sesión ordinaria No. 009 del 10 de enero de 2016 del Concejo Municipal de Armenia y tampoco certificación del tiempo de servicio o documento alguno que lo acredite.
- No se aportó la resolución o documento alguno donde conste la corrección de la calificación.
- Tampoco se aportó el acto que dio por terminada la posesión de la señora López en el cargo de personera.

No obstante, aún si uno diera por sentado que la señora López fue posesionada como Personera, desde el 21 de enero de 2016 como lo relata el fallo del Tribunal Administrativo del Quindío en el fallo de primera instancia y hasta cuando se suspendió su nombramiento por el auto admisorio del proceso electoral, lo cierto y demostrado es que la posesión de la hoy demandante fue primero suspendida y luego revocada en sede de la jurisdicción administrativa al ser encontrada por el juez natural dentro del proceso electoral como contraria a derecho.

En estas condiciones, si la posesión de Ángela Viviana López Bermúdez se hubiere dado dentro de un proceso legal, entonces, no estaba obligada a soportar su suspensión o nulidad, de lo contrario era su deber jurídico soportar su retiro del cargo en el que estaba posesionada en contra de la normatividad vigente.

Dentro de las pruebas se encuentra el auto de fecha 3 de marzo de 2016, en el que el Tribunal Administrativo del Quindío dispuso la suspensión provisional del acto por medio del cual se nombró a la convocante Angela Viviana López Bermúdez, como Personera Municipal de Armenia-Quindío - Resolución No. 009 del 10 de enero de 2016-, auto que fue apelado por la hoy demandante y que se confirmó por el Consejo de Estado mediante providencia del 19 de mayo de 2016 (según lo relata el fallo de primera instancia del Tribunal Administrativo).

El Tribunal Administrativo del Quindío emitió fallo el 22 de Julio de 2016 donde en su numeral segundo resolvió, declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el acta de sesión ordinaria No. 009 del 10 de enero de 2016 del Concejo Municipal de Armenia en el aparte correspondiente a la declaratoria de elección de Angela Viviana López Bermúdez como Personera de Armenia-Quindío; toda vez que la citada demandada no era la llamada a ocupar el cargo de Personera Municipal, en razón a que el resultado de las pruebas practicadas en el concurso de méritos arrojaba que ella no fue quien obtuvo el puntaje más alto. Esta providencia se confirmó por el Consejo de Estado el 1 de diciembre de 2016 como lo adujo la parte accionada ESAP.

Las hoy demandadas suscribieron un convenio interadministrativo para cumplir el fallo del Tribunal rehaciendo el proceso de selección del cargo de personero municipal y calificando nuevamente a todos los participantes.

Se resalta por esta jueza que en fallo del 22 de julio de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío dentro del Medio de Control de Nulidad Electoral radicado 63-001-2333-000-2016-00053-00 se declaró la nulidad del acto de posesión, es decir el acta de sesión ordinaria No. 009 del 10 de enero de 2016 del Concejo Municipal de Armenia y resolvió los cargos que también hoy se demandan concluyendo que:

i) El mecanismo adoptado por la mesa Directiva del Concejo municipal para obtener el resultado de la prueba de entrevista fue sorpresivo,
ii) Cuando se atacó de falso el documento que corrigió la calificación no se aportó prueba de ello, ni decisión judicial al respecto, al contrario, el cambio obedeció al sistema creado por el concurso de méritos y dicha modificación fue hecha el 20 de enero de 2016 y
iii) No se envió notificación expresa de la notificación de ese acto administrativo por la ESAP, pero ese cabildo conoció de la misma con ocasión de la tutela de la señora Ríos Quintero y lo manifestado por el concejal Obed Peña y el concejal Alberto Castrillón que tuvieron conocimiento del cambio de puntaje de Ríos Quintero obteniendo la mayor calificación, sin que se tomaran cartas sobre el asunto.

En el fallo electoral respecto de la competencia de la ESAP para modificar las calificaciones se concluyó que la Escuela tenía la obligación de valorar los antecedentes mediante tablas de criterios de valoración y calificación de estudios, por lo que finalizado el plazo no se le eximía del cumplimiento de esta obligación por lo que no era una violación a las normas constitucionales, legales y reglamentarias para la elección del personero de Armenia hacerlo. Dejando además en claro que la hoy actora Angela Viviana López Bermúdez NO fue quien obtuvo el puntaje más alto.

Por lo anterior se tiene que los cargos expuestos en sede de reparación directa como antijurídicos fueron resueltos en la jurisdicción administrativa en sede de nulidad electoral, con la diferencia que en esta sede el material probatorio aportado es escaso, ya que pese a que se anuncia una denuncia por estos hechos no se aportó y que de los existentes lo cierto es que brilla por su ausencia la existencia de un daño antijurídico.

En el *sub-lite*, conforme al material probatorio aportado al expediente como ya se refirió no hay ningún elemento probatorio i) de la existencia del daño antijurídico y ii) que permitan la prosperidad de los cargos.

Respecto de la carga de la prueba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca afirmó[7]:

"Encuentra pertinente la Sala afirmar su conclusión en el principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil

"ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Entendido por la doctrina en dos ángulos: de un lado, la autorresponsabilidad que les incumbe a las partes de probar los hechos que sirven de fundamento a las consecuencias de derecho buscadas con el actuar procesal, sin que

[7] Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", sentencia del 19 de agosto de 2010, radicación: 2006-00088, MP: ALFONSO SARMIENTO CASTRO.

pueda trasladarse al juez esta obligación y de otro lado, una regla de juicio que indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. Tal principio está fincado además en el principio de necesidad de la prueba, según el cual el juez sólo conoce los hechos por medio de pruebas eficaces, oportuna y regularmente allegadas al proceso, con respeto a las normas procesales.

En el caso concreto era carga de la parte actora probar los hechos sustento de la causa petendi, situación que desatendió dentro del término procesal para ello, pues no desplegó su actividad probatoria dentro de la etapa procesal correspondiente aportando las pruebas pertinentes e idóneas para demostrar fácticamente la presunta falla cometida".

5. COSTAS

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo de la parte demandante (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

TERCERO: Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriada la sentencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LMCP

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a69160a63f77ed0611811ffd9510f47d1583bf36b014c17fb186e1474ce6e2**

Documento generado en 22/07/2022 03:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica